

Procedimientos consultivos de la Corte Internacional de Justicia - Jurisprudencia pertinente

Esta es una recopilación de extractos de las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, en las que se aclara la posición de la Corte sobre aspectos clave de su jurisdicción, especialmente con respecto a la naturaleza de las cuestiones jurídicas sometidas a su consideración. A todos los efectos oportunos, en el anexo del presente documento se reproducen todas las cuestiones sometidas hasta la fecha a la consideración de la Corte en virtud de su jurisdicción consultiva.

Jurisdicción y discrecionalidad

Al entender en una solicitud de opinión consultiva, en primer lugar la Corte debe examinar si es competente para emitir la opinión solicitada y si, en caso de que la respuesta sea afirmativa, existe alguna razón por la cual la Corte, a su discreción, deba abstenerse de ejercer tal competencia en el asunto que tiene ante sí. (*Kosovo*, párrafo 17)

La Corte solo puede emitir una opinión consultiva respecto de una cuestión jurídica. Si no se trata de una cuestión de esa naturaleza, la Corte no goza de facultad discrecional para examinarla; y debe abstenerse de emitir la opinión solicitada. No obstante, incluso si se trata de una cuestión jurídica, sobre la cual tiene una indudable competencia para examinarla, la Corte puede igualmente negarse a hacerlo. (*Certain expenses*, página 155)

Cuestión jurídica que surge dentro del ámbito de competencia de la Organización

La Corte también debe cerciorarse de que la cuestión sobre la que se le solicita su opinión sea una «cuestión jurídica» [...], las cuestiones «enmarcadas en términos jurídicos y que plantean problemas de derecho internacional ... son, por su propia naturaleza, susceptibles de una respuesta basada en el derecho». (*Kosovo*, párrafo 25)

Sin embargo, una norma de derecho internacional, ya sea consuetudinaria o convencional, no se aplica de forma aislada; sino en relación con hechos concretos y en el contexto de un marco más amplio de normas jurídicas de las que solo es una parte. Por consiguiente, para que una cuestión presentada en la forma hipotética en la que se plantea en la solicitud pueda recibir una respuesta pertinente y útil, la Corte debe cerciorarse primero del significado y de las plenas consecuencias de la cuestión a la luz de la situación actual de hecho y de derecho en la que debe considerarse. De lo contrario, su respuesta a la cuestión sería incompleta y, en consecuencia, resultaría ineficaz e incluso induciría a error [...]. Por consiguiente, parece que [...] la verdadera cuestión jurídica considerada por la Asamblea Mundial de la Salud es: ¿cuáles son los principios y normas jurídicos aplicables a la cuestión de en qué condiciones y con arreglo a qué modalidades podría efectuarse el traslado de la Oficina Regional fuera de Egipto? En opinión de la Corte, debe entenderse que esa es también la cuestión jurídica que se le ha sometido en la solicitud. La Corte señala que, para ser fiel a las exigencias de su carácter judicial en el ejercicio de su jurisdicción consultiva, debe determinar cuáles son las cuestiones jurídicas realmente debatidas en las preguntas que se le formulan en una solicitud. (*WHO-Egypt*, párrafos 10 y 35)

Determinar el significado de la disposición de un tratado es un problema de interpretación y, por consiguiente, una cuestión jurídica. [...] En el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas se establece que las cuestiones jurídicas han de surgir «dentro de la esfera de sus actividades». La Corte estima que las cuestiones jurídicas que le ha sometido el Consejo en su solicitud se refieren a las actividades de la Comisión, ya que están relacionadas con el mandato de su Relator Especial. Las actividades del Sr. Kumaraswamy como Relator y las cuestiones jurídicas que surgen de estas son pertinentes para el funcionamiento de la Comisión. Por consiguiente, entran dentro de la esfera de las actividades del Consejo, ya que la Comisión es uno de sus órganos subsidiarios. (*Immunity from legal process*, párrafos 26 y 27)

Con respecto a cuestiones poco claras, vagas o abstractas

La Corte desea señalar que la falta de claridad en la redacción de una cuestión no podría privar a la Corte de su jurisdicción. En todo caso, debido a tal incertidumbre la Corte deberá precisar la interpretación que debe darse a la cuestión, cosa que ha hecho con frecuencia. En el pasado, tanto la antigua Corte Permanente como la actual Corte han observado en algunos casos que en el texto de una solicitud de opinión consultiva no se enunciaba con precisión el tema sobre el que se pedía la opinión de la Corte o que dicho texto no se correspondía con la «verdadera cuestión jurídica» sometida a examen. En un caso, la Corte afirmó que la «cuestión que se ha sometido a la Corte, considerada en sí misma, parecía a la vez mal planteada y vaga». En consecuencia, la Corte se ha visto con frecuencia obligada a ampliar, interpretar e incluso reformular las cuestiones que se le plantean. [...] La Corte no considera que la naturaleza supuestamente abstracta de la cuestión que se le presenta plantee una cuestión de jurisdicción. Incluso cuando el tema se formuló como una cuestión de prudencia más que de jurisdicción, en el caso relativo a la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, la Corte consideró que el argumento de que no debía entender de cuestiones enunciadas en términos abstractos era «una mera afirmación, desprovista de toda justificación» y que «la Corte debe emitir una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica, sea abstracta o no». (*Muro*, párrafos 38 a 40)

La Corte recuerda que puede apartarse de la redacción de la cuestión planteada cuando esta no esté debidamente formulada o no refleje las «cuestiones jurídicas realmente en cuestión». De igual modo, cuando la cuestión sea ambigua o vaga, la Corte puede aclararla antes de dar su opinión. Pese a que, en circunstancias excepcionales, la Corte puede reformular las cuestiones que se le plantean para que emita una opinión consultiva, solamente lo hace para garantizar una respuesta «basada en derecho». (*Chagos*, párrafo 135)

Con respecto a cuestiones complejas

Algunos de los participantes alegan que las cuestiones planteadas suscitan cuestiones de hecho complejas y controvertidas que no se pueden determinar adecuadamente en un procedimiento consultivo. [...] La Corte recuerda que, en su opinión consultiva sobre el *Caso relativo al Sáhara Occidental*, concluyó, en respuesta al mismo argumento, que lo decisivo era si disponía de «información y pruebas suficientes para poder pronunciarse sobre cualquier cuestión de hecho controvertida cuya determinación sea necesaria para emitir una opinión en condiciones compatibles con su carácter judicial».

La Corte observa la abundancia de material que se le ha presentado, incluido un voluminoso legajo de las Naciones Unidas. Además, muchos participantes han presentado exposiciones escritas y observaciones por escrito y han formulado exposiciones orales que contienen información pertinente para responder a las cuestiones. [...] Por consiguiente, la Corte considera que en el presente procedimiento hay información suficiente sobre los hechos que se le han presentado para poder emitir la opinión solicitada. En consecuencia, la Corte no puede negarse a responder a las cuestiones planteadas. (*Chagos*, párrafos 69 a 74)

Con respecto a cuestiones o motivos «políticos»

[L]a Corte considera que el hecho de que una cuestión jurídica también presente aspectos políticos

como, por la naturaleza de las cosas, ocurre con tantas cuestiones que surgen en la vida internacional, no basta para privarla de su carácter de «cuestión jurídica» ni para «privar a la Corte de una competencia que le ha sido expresamente conferida por su Estatuto» (*Application for Review of Judgement No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal, Advisory Opinion, I.C.J., Reports 1973*, página 172, párrafo 14). Cualesquiera que sean los aspectos políticos de la cuestión, la Corte no puede negarse a admitir el carácter jurídico de una cuestión que la invita a desempeñar una tarea esencialmente judicial, a saber, una evaluación de la legalidad del posible comportamiento de los Estados con respecto a las obligaciones que les impone el derecho internacional.

En su Opinión relativa a la *Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto*, la Corte resaltó que «en situaciones en que las consideraciones políticas son importantes puede ser especialmente necesario para una organización internacional obtener una opinión consultiva de la Corte acerca de los principios jurídicos aplicables al asunto que se debate». [...] Además, en su Opinión sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, la Corte afirmó que «la naturaleza política de los motivos que pueda decirse que han inspirado la petición y las consecuencias políticas que la opinión emitida podría tener no son relevantes a la hora de determinar su competencia para emitir dicha opinión». (Muro, párrafo 41)

La Corte ha manifestado repetidamente que el hecho de que una cuestión tenga aspectos políticos no basta para privarla de su naturaleza de cuestión jurídica. Cualesquiera sean sus efectos políticos, la Corte no puede negarse a responder a los elementos jurídicos de una cuestión que la invita a ejercer una función esencialmente judicial, es decir, en el presente caso, la evaluación de un acto por referencia al derecho internacional. La Corte también ha dejado en claro que, al determinar la cuestión —relacionada con la competencia— de si tiene ante sí una cuestión jurídica, no le preocupa la naturaleza política de los motivos que puedan haber inspirado la solicitud ni las consecuencias políticas que pudiera tener su opinión. (Kosovo, párrafo 27)

Negativa a emitir una opinión consultiva por razones imperiosas

La Corte tiene la facultad discrecional para negarse a emitir una opinión consultiva aun cuando se hayan reunido los requisitos necesarios para que tenga competencia. No obstante, la Corte es consciente de que su respuesta a una solicitud de opinión consultiva «representa su participación en las actividades de la Organización y, en principio, no debería denegarse». Dadas sus responsabilidades como «órgano judicial principal de las Naciones Unidas» (artículo 92 de la Carta), en principio la Corte no debería negarse a emitir una opinión consultiva. De acuerdo con su jurisprudencia constante, esa negativa solo se justificaría por «razones imperiosas». [...] La Corte actual no se ha abstenido jamás de responder a una solicitud de opinión consultiva invocando su facultad discrecional. Su decisión de no emitir la opinión consultiva sobre la *Legalidad del empleo de armas nucleares por un Estado en un conflicto armado*, solicitada por la Organización Mundial de la Salud se fundó en la falta de competencia de la Corte, y no en consideraciones de prudencia judicial. (Muro, párrafo 44)

No obstante, la Corte es consciente de que su respuesta a una solicitud de opinión consultiva «representa su participación en las actividades de la Organización y, en principio, no debería denegarse». [...] Así, según su jurisprudencia reiterada, solo la existencia de «razones imperiosas» puede llevar a la Corte a negarse a dar su opinión en respuesta a una solicitud que sea de su competencia. (Chagos, párrafo 65)

Utilidad de la opinión consultiva

Como se desprende de la jurisprudencia de la Corte, las opiniones consultivas tienen la finalidad de proporcionar a los órganos solicitantes los elementos de derecho necesarios para sus actividades. [...] Se deduce de ello que la Corte no puede negarse a responder a la cuestión planteada aduciendo que su opinión no tendría utilidad. La Corte no puede pretender que su evaluación de la utilidad de la opinión solicitada sustituya la del órgano que la solicita, es decir, la Asamblea General. (Muro, párrafos 60 a 62)

La opinión de la Corte no se da a los Estados sino al órgano que la solicitó. Sin embargo, y precisamente por esa razón, los motivos de los Estados patrocinadores de una resolución por la que se solicita una opinión consultiva, o de los que votan en favor de ella, no son pertinentes para que la Corte ejerza su facultad discrecional de responder o no. [...] La Corte ha sostenido de manera sistemática que corresponde al órgano que solicita la opinión, y no a la Corte, determinar si necesita la opinión para el adecuado desempeño de sus funciones. (Kosovo, párrafos 33 y 34)

Algunos participantes alegan que la opinión consultiva solicitada no ayudaría a la Asamblea General en el desempeño adecuado de sus funciones. [...] La Corte considera que no le corresponde determinar cuál sería la utilidad de su respuesta para el órgano solicitante. Corresponde al órgano solicitante, la Asamblea General, determinar «si necesita la opinión para el desempeño adecuado de sus funciones». [...] En la opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado*, la Corte afirmó que «no puede pretender que su evaluación de la utilidad de la opinión solicitada sustituya la del órgano que la solicita». La Corte recuerda que, «en cualquier caso, no corresponde a la Corte decidir en qué medida o hasta qué punto su opinión afectará a la actuación de la Asamblea General». (Chagos, párrafos 75 a 77)

Repercusión de la opinión consultiva

El propósito de la competencia consultiva es permitir que los órganos de las Naciones Unidas y otros organismos autorizados obtengan opiniones de la Corte que les presten asistencia en el desempeño futuro de sus funciones. La Corte no puede determinar qué medidas quizás desee adoptar la Asamblea General después de recibir la opinión de la Corte o qué efecto podría tener la opinión en relación con esas medidas. (Kosovo, párrafo 44)

Cuando la Corte determina el derecho aplicable en el ejercicio de su función consultiva, presta su ayuda a la Asamblea General para la solución de un problema al que esta se enfrenta. Al emitir su opinión consultiva, la Corte no interfiere con el ejercicio de las funciones que corresponden a la Asamblea General. (Chagos, párrafo 137)

Anexo

Cuestiones sometidas a la Corte Internacional de Justicia para que emitiese opiniones consultivas (1948-2023)

Condiciones de admisión de un Estado como miembro de las Naciones Unidas (artículo 4 de la Carta), 1948

Un Miembro de las Naciones Unidas llamado, en virtud del artículo 4 de la Carta, a pronunciarse por su voto en el Consejo de Seguridad o en la Asamblea General sobre la admisión de un Estado en las Naciones Unidas, ¿está jurídicamente facultado para hacer depender su asentimiento, a esta admisión, de condiciones no expresamente previstas en el párrafo 1 del citado artículo? En especial, cuando tal Miembro reconoce que las condiciones fijadas en dicha disposición se cumplen por el Estado interesado, ¿puede subordinar su voto afirmativo a la condición adicional de que, al mismo tiempo que al Estado de que se trata, se admita a otros Estados como Miembros de las Naciones Unidas?

Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, 1949

I. En el caso de que un agente de las Naciones Unidas, en el desempeño de sus funciones, sufra un daño en circunstancias tales que impliquen la responsabilidad de un Estado, ¿tienen las Naciones Unidas competencia para entablar una reclamación internacional contra el Gobierno *de jure* o *de facto* responsable, a fin de obtener la reparación por los daños causados: a) a las Naciones Unidas, b) a la víctima o a sus causahabientes?

II. En caso de respuesta afirmativa sobre el inciso b) del punto I, ¿cómo debe conciliarse la acción de las Naciones Unidas con los derechos a que sea acreedor el Estado de donde procede la víctima?

Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, 1950

I. Los canjes de notas diplomáticas entre Bulgaria, Hungría y Rumania, por una parte, y ciertas Potencias Aliadas y Asociadas signatarias de los Tratados de Paz, por otra, respecto al cumplimiento del artículo 2 de los Tratados con Bulgaria y Hungría y del artículo 3 del Tratado con Rumania, ¿revelan la existencia de controversias sujetas a las disposiciones para el arreglo de controversias contenidas en el artículo 36 del Tratado de Paz con Bulgaria, en el artículo 40 del Tratado de Paz con Hungría y en el artículo 38 del Tratado de Paz con Rumania?

En caso de que la respuesta a la pregunta I sea afirmativa:

II. ¿Están obligados los Gobiernos de Bulgaria, de Hungría y de Rumania a cumplir las disposiciones contenidas en los artículos indicados en la pregunta I, incluyendo las disposiciones relativas a la designación de sus representantes en las comisiones previstas por los referidos tratados?

En caso de que la respuesta a la pregunta II sea afirmativa, y si, dentro de los 30 días a partir de la fecha en que la Corte emita su dictamen, los Gobiernos interesados no han notificado al Secretario General haber designado sus representantes en las comisiones previstas por los referidos tratados, y si el Secretario General ha informado de ello a la Corte Internacional de Justicia:

III. Si una de las partes no designa un representante en una de las comisiones previstas en los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, que obligan a tal parte a designar un representante en dicha comisión, ¿está autorizado el Secretario General de las Naciones Unidas a designar, a petición de la otra parte en la controversia, un tercer miembro de la comisión, de conformidad con las disposiciones de los tratados respectivos?»

En caso de que la respuesta a la pregunta III sea afirmativa:

IV. Una comisión de las previstas en los referidos tratados, integrada por un representante de una parte y un tercer miembro designado por el Secretario General de las Naciones Unidas, ¿constituiría una comisión en el sentido de los artículos pertinentes del

tratado, con competencia para adoptar una decisión definitiva y obligatoria en el arreglo de una controversia?

Situación jurídica internacional del África Sudoccidental, 1950

¿Cuál es la situación jurídica internacional del Territorio del África Sudoccidental y cuáles son las obligaciones internacionales de la Unión Sudafricana emanadas de esa situación jurídica internacional?; y en particular:

- a) ¿Continúa la Unión Sudafricana obligada internacionalmente en virtud del Mandato para el África Sudoccidental? Y, en caso afirmativo, ¿cuáles son sus obligaciones?
- b) ¿Son aplicables al Territorio del África Sudoccidental las disposiciones del Capítulo XII de la Carta? Y, en caso de serlo, ¿de qué manera se pueden aplicar?
- c) ¿Tiene la Unión Sudafricana competencia para modificar la situación jurídica internacional del Territorio del África Sudoccidental? O, en caso de una respuesta negativa, ¿quién tiene la competencia para determinar y modificar la situación jurídica internacional del Territorio?

Competencia de la Asamblea General para admitir a un Estado como miembro de las Naciones Unidas, 1950

La admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas, con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 de la Carta, ¿puede efectuarse mediante una decisión de la Asamblea General, cuando el Consejo de Seguridad no ha hecho recomendación alguna para la admisión, bien porque el candidato no ha obtenido la mayoría necesaria o porque un miembro permanente ha emitido un voto negativo respecto a un proyecto de resolución encaminado a hacer tal recomendación?

Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1951

En lo referente a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y en el caso de un Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella formulando reservas en el momento de la ratificación o de la adhesión, o en el de la firma seguida de ratificación:

- I. ¿Se puede considerar a tal Estado como parte en la Convención aunque mantenga su reserva si una o más partes en la Convención, pero no otras, formulan objeciones a tal reserva?
- II. Si la respuesta a la primera pregunta es afirmativa, ¿cuál es el efecto de la reserva entre el Estado que la hace y
 - a) las partes que formulan objeciones a la reserva o
 - b) las partes que la aceptan?
- III. En relación con la respuesta a la pregunta I, ¿cuál sería el efecto jurídico si la objeción a una reserva la formula
 - a) un signatario que no ha ratificado aún la Convención o
 - b) un Estado autorizado a firmarla o adherirse a ella, pero que todavía no lo ha hecho?

Efectos de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en los que se fijan indemnizaciones, 1954

1) Teniendo en cuenta el Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, así como cualesquier otros instrumentos y documentos pertinentes, ¿tiene la Asamblea General el derecho, por un motivo cualquiera, de negarse a la ejecución de un fallo de dicho Tribunal que fije una indemnización en favor de un miembro del personal de las Naciones Unidas cuyo nombramiento haya sido rescindido sin su asentimiento?

2) En caso de que la Corte conteste afirmativamente a la pregunta 1), ¿cuáles son los principales motivos en que la Asamblea General puede fundarse para ejercer legítimamente dicho derecho?

Procedimiento de votación sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental, 1955

- a) ¿Representa el siguiente artículo sobre el procedimiento de votación en la Asamblea General una interpretación exacta de la opinión consultiva de 11 de julio de 1950 de la Corte Internacional de Justicia:
- «Las decisiones de la Asamblea General sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental se reputarán cuestiones importantes a los efectos de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas»?
- b) De no ser exacta esta interpretación de la opinión consultiva de la Corte, ¿qué procedimiento de votación debería seguir la Asamblea General para tomar decisiones sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental?

Fallos dictados por el Tribunal Administrativo de la OIT con motivo de las demandas presentadas contra la UNESCO, 1956

Visto el Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);
Vistos el Estatuto y el Reglamento del Personal de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y todos los demás instrumentos y textos pertinentes;

Vistas las estipulaciones de los contratos de nombramiento de los Sres. Duberg y Leff y las Sras. Wilcox y Bernstein,

I. ¿Era competente el Tribunal Administrativo, con arreglo al artículo II de su Estatuto, para conocer de las demandas presentadas contra la UNESCO por los Sres. Duberg y Leff y la Sra. Wilcox con fecha 5 de febrero de 1955 y por la Sra. Bernstein con fecha 28 de junio del mismo año?

II. En caso de una respuesta afirmativa a esta primera pregunta:

- a) ¿Era competente el Tribunal Administrativo para verificar si el poder conferido al Director General de no renovar los nombramientos por plazo fijo había sido ejercido en bien del servicio y en interés de la Organización?
- b) ¿Era competente el Tribunal Administrativo para pronunciarse sobre la actitud que, con arreglo a la Constitución de la UNESCO, debe observar el Director General en sus relaciones con un Estado Miembro, principalmente en cuanto se refiere a la aplicación de la política de las autoridades de ese Estado Miembro?

III. En todo caso, ¿qué validez tienen las decisiones dictadas por el Tribunal Administrativo en sus fallos núms. 17, 18, 19 y 21?

Admisibilidad de solicitudes de audiencia por la Comisión del África Sudoccidental, 1956

¿Es compatible con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de fecha 11 de julio de 1950 que la Comisión del África Sudoccidental, establecida por la resolución 749 A (VIII) de la Asamblea General de fecha 28 de noviembre de 1953, conceda audiencias a peticionarios sobre cuestiones relativas al Territorio del África Sudoccidental?

Constitución del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, 1960

¿Está el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, elegido el 15 de enero de 1959, constituido en conformidad con la Convención por la que se creó la Organización?

Ciertos gastos de las Naciones Unidas (párrafo 2 del artículo 17 de la Carta), 1962

¿Constituyen «gastos de la Organización», en el sentido del párrafo 2 del artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas, los gastos autorizados en virtud de las resoluciones de la Asamblea General 1583 (XV) y 1590 (XV) de 20 de diciembre de 1960, 1595 (XV) de 3 de abril de 1961,

1619 (XV) de 21 de abril de 1961 y 1633 (XVI) de 30 de octubre de 1961, relativos a las operaciones de las Naciones Unidas en el Congo emprendidas en cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de 14 de julio, 22 de julio y 9 de agosto de 1960 y de 21 de febrero y 24 de noviembre de 1961, y de las resoluciones de la Asamblea General 1474 (ES-IV) de 20 de septiembre de 1960 y 1599 (XV), 1600 (XV) y 1601 (XV) de 15 de abril de 1961, así como los gastos autorizados en virtud de las resoluciones de la Asamblea General 1122 (XI) de 26 de noviembre de 1956, 1089 (XI) de 21 de diciembre de 1956, 1090 (XI) de 27 de febrero de 1957, 1151 (XII) de 22 de noviembre de 1957, 1204 (XII) de 13 diciembre de 1957, 1337 (XIII) de 13 de diciembre de 1958, 1441 (XIV) de 5 de diciembre de 1959 y 1575 (XV) de 20 de diciembre de 1960, relativos a las operaciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas emprendidas en cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General 997 (ES-1) de 2 de noviembre de 1956, 998 (ES-1) y 999 (ES-1) de 4 de noviembre de 1956, 1000 (ES-1) de 5 de noviembre de 1956, 1001 (ES-1) de 7 de noviembre de 1956, 1121 (XI) de 24 de noviembre de 1956 y 1263 (XIII) de 14 de noviembre de 1958?

Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental), no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, 1971

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia, no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad?

Petición de revisión del fallo núm. 158 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, 1973

1. ¿No ha ejercido el Tribunal la jurisdicción que le ha sido conferida, como se alega en la petición presentada por el demandante al Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo (A/AC.86/R.59)?
2. ¿Ha cometido el Tribunal un error fundamental de procedimiento que ha impedido que se hiciera justicia, como se alega en la petición presentada por el demandante al Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo (A/AC.86/R.59)?

Sáhara Occidental, 1975

I. ¿Era el Sáhara Occidental (Río de Oro y Sakiet El Hamra) en el momento de su colonización por España un territorio sin dueño (*terra nullius*)?

En caso de respuesta negativa a la primera pregunta,

II. ¿Qué vínculos jurídicos existían entre dicho territorio y el Reino de Marruecos y el complejo mauritano?

Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto, 1980

1. ¿Son aplicables las disposiciones relativas a la negociación y notificación contenidas en la sección 37 del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto en caso de que una de las partes en el Acuerdo desee trasladar la Oficina Regional fuera del territorio egipcio?

2. De ser así, ¿cuáles serían las responsabilidades jurídicas de la Organización Mundial de la Salud y de Egipto respecto de la Oficina Regional en Alejandría durante el periodo de dos años comprendido entre la notificación y la rescisión del Acuerdo?

Petición de revisión del fallo núm. 273 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, 1982

¿Tiene justificación la decisión del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas contenida en el fallo núm. 273, *Mortished contra el Secretario General*, de determinar que no correspondía dar efecto de inmediato a la resolución 34/165 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979, en el sentido de exigir, a los efectos del pago de la prima de repatriación, que el funcionario presente pruebas de haber fijado su residencia fuera del país de su último lugar de destino?

Petición de revisión del fallo núm. 333 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, 1987

1. En su fallo núm. 333, de 8 de junio de 1984 (AT/DEC/333), ¿dejó de ejercer el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas la jurisdicción que se le había conferido al no responder a la cuestión de si existía un impedimento jurídico para que el demandante siguiera trabajando en las Naciones Unidas después de producirse la expiración de su contrato de plazo fijo el 26 de diciembre de 1983?

2. En el mismo fallo núm. 333, ¿cometió el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas un error en cuestiones de derecho relativas a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas?

Aplicabilidad de la obligación de someter una controversia a arbitraje con arreglo a la sección 21 del Acuerdo de 26 de junio de 1947 relativo a la Sede de las Naciones Unidas, 1988

A la luz de los hechos que se describen en los informes del Secretario General [A/42/915 y Add.1], ¿están los Estados Unidos de América obligados, como parte en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas [resolución 169 (II)], a someterse al procedimiento de arbitraje previsto en la sección 21 del Acuerdo?

Aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, 1989

El Consejo Económico y Social, [...]

1. *Llega* a la conclusión de que ha surgido una diferencia entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Rumania en cuanto a la aplicabilidad de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas [...] al Sr. Dumitru Mazilu en su calidad de Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías;

2. *Pide*, como cuestión prioritaria, en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con la resolución 89 (I), de 11 de diciembre de 1946, de la Asamblea General, una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión jurídica de la aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas al caso del Sr. Dumitru Mazilu, en su calidad de Relator Especial de la Subcomisión.

Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, 1996

¿Autoriza el derecho internacional en alguna circunstancia la amenaza o el empleo de armas nucleares?

Legalidad del empleo de armas nucleares por un Estado en un conflicto armado, 1996

Habida cuenta de sus efectos en la salud y el medio ambiente, ¿constituiría el empleo de armas nucleares por un Estado en una guerra u otro conflicto armado una violación de las obligaciones que le impone el derecho internacional, inclusive la Constitución de la OMS?

Diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, 1999

El Consejo Económico y Social, [...]

1. *Pide*, con carácter prioritario, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y con arreglo a la resolución 89 (I) de la Asamblea General, una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión jurídica de la aplicación de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas en el caso de Dato' Param Kumaraswamy en su carácter de Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la independencia de magistrados y abogados, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas en los párrafos 1 a 15 de la nota del Secretario General, y sobre las obligaciones jurídicas de Malasia en ese caso; [...]

Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, 2004

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de la construcción del muro que levanta Israel, la Potencia ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, según se describe en el informe del Secretario General, teniendo en cuenta las normas y principios del derecho internacional, incluido el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General?

Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo, 2010

¿Se ajusta al derecho internacional la declaración unilateral de independencia formulada por las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo?

Fallo núm. 2867 dictado por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo con motivo de la demanda presentada contra el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, 2012

¿Era el Tribunal Administrativo de la OIT competente, en virtud del artículo II de su Estatuto, para conocer de la demanda presentada contra el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (en adelante, «el Fondo») el 8 de julio de 2008 por la Sra. A.T. S-G., que era miembro del personal del Mecanismo Mundial de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África (en adelante, «la Convención»), respecto del cual el Fondo actúa solo como organización de acogida?

Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, 2019

- a) ¿Se completó con arreglo a derecho el proceso de descolonización de Mauricio cuando Mauricio obtuvo la independencia en 1968, después de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio y teniendo en cuenta el derecho internacional, incluidas las obligaciones recogidas en las resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, 2066 (XX), de 16 de diciembre de 1965, 2232 (XXI), de 20 de diciembre de 1966, y 2357 (XXII), de 19 de diciembre 1967?;
- b) ¿Cuáles son las consecuencias en virtud del derecho internacional, incluidas las obligaciones reflejadas en las resoluciones mencionadas, que se derivan de que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte siga administrando el archipiélago de Chagos, entre otras cosas respecto a que Mauricio no pueda aplicar un programa para reasentar en el archipiélago de Chagos a sus nacionales, en particular los originarios del archipiélago de Chagos?

Obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático, pendiente

Teniendo especialmente en cuenta la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el deber de diligencia debida, los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el principio de prevención de daños significativos al medio ambiente y el deber de proteger y preservar el medio marino:

- a) ¿Cuáles son las obligaciones que tienen los Estados en virtud del derecho internacional de garantizar la protección del sistema climático y otros elementos del medio ambiente frente a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero en favor de los Estados y de las generaciones presentes y futuras?;

- b) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de esas obligaciones para los Estados que, por sus actos y omisiones, hayan causado daños significativos al sistema climático y a otros elementos del medio ambiente, con respecto a:
- i) los Estados, incluidos, en particular, los pequeños Estados insulares en desarrollo, que, debido a sus circunstancias geográficas y a su nivel de desarrollo, se ven perjudicados o especialmente afectados por los efectos adversos del cambio climático o son particularmente vulnerables a ellos;
 - ii) los pueblos y las personas de las generaciones presentes y futuras afectados por los efectos adversos del cambio climático?

Consecuencias jurídicas que se derivan de las políticas y prácticas de Israel en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental, pendiente

[T]eniendo en cuenta las normas y los principios del derecho internacional, lo cual incluye la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos, las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos, y la opinión consultiva de la Corte de fecha 9 de julio de 2004:

- a) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de que Israel continúe violando el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, de sus prolongados actos de ocupación, asentamiento y anexión del territorio palestino ocupado desde 1967, incluidas las medidas destinadas a alterar la composición demográfica, el carácter y el estatuto de la Ciudad Santa de Jerusalén, y de la aprobación por Israel de legislación y medidas discriminatorias conexas?
- b) ¿Cómo afectan las políticas y prácticas de Israel que se mencionan en el párrafo 18, a) al estatuto jurídico de la ocupación y qué consecuencias jurídicas se derivan de ese estatuto para todos los Estados y para las Naciones Unidas?

* * *